

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 176

VIERNES 25 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.

Id. de id. id. del id. anterior. : : 1'00 "

Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "

Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta, que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.767

Habiéndose presentado la Epizootia de Caruncos Bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Posadas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Paterna» de dicho término señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal de Posadas; como zona infectada la citada finca y zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las preceptuadas en el vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica, la vacunación obligatoria en todas las especies animales existentes en la finca «Paterna» y en las especies equina, vacuno, lanar y cabrío, en todo el término municipal.

Córdoba a 17 de Julio de 1947.

Tribunal Económico-Administrativo Provincial DE CORDOBA

Núm. 2.776

En la reclamación seguida ante este Tribunal con el número 18 de las de 1944, promovida por don Luis Sánchez Gallego, en nombre de la Empresa de Mercados de Córdoba S. A., y en vista del fallecimiento del señor reclamante, se ha acordado suspender la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, llamando a los interesados para que puedan comparecer en el plazo de un mes a sostener su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción

oportuna caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 25 del citado Reglamento.

Córdoba 28 de Julio de 1947.—El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.777

En la reclamación seguida ante este Tribunal con el número 13 de las de 1946 promovida por don Juan Gallego Sánchez, en nombre de don Rafael Gallego Sánchez y en vista del fallecimiento de este último señor, se ha acordado suspender la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, llamando a los herederos o causahabientes para que puedan comparecer en el plazo de un mes a sostener su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el artículo 25 del citado Reglamento.

Córdoba 28 de Julio de 1947.—El Presidente, Firma ilegible.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.744

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita llama y emplaza al inculpado Sinfiorano Jesús García, natural de Santenter, y cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de responder de los cargos que contra él aparecen en el sumario seguido bajo el número 37 de 1947, sobre hurto de una bicicleta a Antonio Polonio Arroyo, en la tarde del día 21 del pasado mes de Junio en la Posada de Luis Rodas, sito en calle Calvo So-

telo de esta población, previniéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios que procedan.

Dado en Montilla a 15 de Julio de 1947.—Diego Egea.—El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 2.747

Cédula de notificación

Don Antonio Molina Luque, Oficial Habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Cabra, en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado bajo el número 357, del corriente año por pastoreo de ganado cabrío contra José Ramírez Ecija, de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado dueño del ganado, José Ramírez Ecija, como responsable de una falta de pastoreo abusivo de ganado cabrío, a la pena de quince pesetas de multa y al pago de las costas y reintegros de este expediente. Librándose al efecto testimonio de esta sentencia al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que le sirva de notificación al denunciado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. López Sidro.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública, por ante mí el Secretario Habilitado en el día de su fecha, de que doy fé.—Antonio Molina.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma, al denunciado e inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente visado por el señor Juez municipal en Cabra a 15 de Julio de 1947.—Antonio Molina.—Visto Bueno: El Juez municipal, José M. López Sidro.

CORDOBA

Núm. 2.740

José Morrugares Reinoso, hijo de Rafael y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 17 de Julio de 1947.—El Secretario, P. H., Julio Alcántara.—V.º B.º El Juez de Instrucción, M. Camacho.

Núm. 2.741

Por el presente se cita y emplaza a Juana Alcaraz Palacios, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos el día seis de Agosto próximo a las diez horas y treinta minutos; para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valer-se, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 16 de Julio de 1947.—El Secretario, R. Pesquero.—V.º B.º El Juez, La Riva.

Núm. 2.726

Rafael Martos Mallorca, hijo de Rafael y de Antonia, natural de Córdoba de estado soltero, profesión jornalero de 23 años de edad domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de esta capital bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 16 de Julio de 1947.—El Secretario, P. H. Julio Alcántara.—V.º B.º El Juez de Instrucción, M. Camacho.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 160

Núm. 2.164

Jefatura del Estado

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.

(Conclusión)

G) Los Secretarios que se acojan al régimen de sueldo en cualquiera de las modalidades que quedan establecidas de participación en los ingresos arancelarios o gratificación fija, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, considerándose como servicios abonables los que hubieren prestado, respectivamente, día por día, con arreglo a sus correspondientes escalafones, desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta que se establezca el nuevo régimen de sueldo que en la presente Ley se previene.

Los Secretarios que, como consecuencia de la opción, tengan derechos pasivos los percibirán en relación a los años de servicios prestados y en la forma que determinará el correspondiente Decreto o disposición reglamentaria.

H) Los actuales Secretarios que no ostenten la cualidad de Letrados conservarán los derechos que actualmente tienen reconocidos, pudiendo ascender hasta la categoría quinta del artículo quinto, conforme a los turnos establecidos en el artículo noveno, sin que en ningún caso puedan ser designados para el desempeño de Secretarías en las Audiencias.

En las vacantes que se produzcan de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada se establecerán las correspondientes reservas de plazas para proveerlas entre los actuales Oficiales Habilitados en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

I) El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales continuará como organismo que comprenda a los Secretarios que opten por el sistema de arancel.

J) Los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona tendrán, a todos los efectos, la categoría tercera de las fijadas en los artículos quinto y dieciséis.

K) Las mujeres que actualmente pertenecen al Secretariado de la Administración de Justicia conservarán todos los derechos que como tales Secretarios les corresponden.

Segunda. Oficiales de la Administración de Justicia.

A) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias

Territoriales, los de las Audiencias Provinciales y los de los Tribunales de este grado de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de los Especiales de Vagos y Maleantes que que posean el correspondiente título de Habilitación y los empleados en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, cuando tengan estos últimos las condiciones que el oportuno Decreto fije, constituirán el Cuerpo de «Oficiales de la Administración de Justicia».

B) El escalafón se formará con arreglo a las categorías que establece el artículo veinte, respetando las que, dentro de sus vigentes escalafones, tengan en la actualidad los Oficiales de Sala. Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo se colocarán con arreglo a la antigüedad en la forma siguiente: Los Oficiales Mayores, en la segunda categoría y a continuación de los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales; los Oficiales Primeros, en la tercera, a continuación de los de Sala de Audiencia Provincial, y en igual forma se colocarán en la categoría cuarta los oficiales segundos de lo Contencioso-administrativo.

C) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no reúnan la cualidad de Letrados podrán ascender hasta la primera categoría, pero no podrán desempeñar plazas de Oficiales de Sala de Tribunal Supremo.

D) Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo deberán prestar sus servicios en los Tribunales de esta jurisdicción, y los ingresados por oposición, aún cuando no reúnan las condiciones de Letrado, podrán ascender hasta la primera categoría.

E) En los concursos para la provisión de plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, se dará preferencia a los procedentes de esos Cuerpos sobre los Oficiales Habilitados Letrados.

F) Se concede a los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales el derecho a optar en análoga forma y plazos establecidos para los Secretarios, por unas de las formas siguientes de retribución:

a) Continuar cobrando sus aranceles.

b) Restribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

c) Restribución mediante sueldo y gratificación fija en la forma establecida en el artículo veintiséis.

G) Este derecho de opción deberán ejercitarlo los Oficiales de Sala en el mismo término establecido para los Secretarios, siendo de aplicación a los mismos los demás preceptos que con referencia a dichos Secretarios se establece en cuanto a derechos pasivos y aranceles aplicables, así como a la forma de percepción de los derechos de arancel devengados y a la obligación de remi-

tir trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación de los derechos devengados, que percibirán íntegramente los Oficiales de Sala que elijan esta forma de retribución, sin descuento alguno.

H) Los actuales Oficiales de Sala que presten sus servicios en la Secretaría del Tribunal Supremo, continuarán en el referido destino aún cuando no tengan dichas categorías, pero serán colocados en el escalafón con arreglo a las que efectivamente tuvieren.

I) Los Oficiales de Sala a que se refiere el párrafo anterior conservarán el derecho que hoy tienen de ingreso restringido en el Cuerpo de Secretarios.

J) Los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que reúnan la condición de Letrados y hayan desempeñado en comisión, interinamente, o como Habilitado, el cargo de Secretario de los Tribunales, durante dos años, como mínimo podrán ingresar como Secretario de Juzgado de entrada.

K) Los actuales Oficiales de Sala continuarán hasta su extinción en directa dependencia del Tribunal donde desempeñan sus funciones con respecto al ejercicio de las mismas.

L) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias que no tengan la cualidad de Letrados, ascenderán por antigüedad conforme al artículo veinticuatro, sin que pueda afectarles la preferencia que se concede en el mismo a los Licenciados en Derecho.

M) Los Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vengán desempeñando funciones de sustitutos de los Secretarios de Audiencia Territorial, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales en las categorías primera y segunda, según corresponda a su actual destino.

N) El actual personal femenino de Oficiales de la Administración de Justicia conservará todos los derechos que, como tales funcionarios, les corresponden.

Tercera. Auxiliares de la Administración de Justicia.

A) Los actuales Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo ingresarán en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia encabezando los Auxiliares de primera y segunda clase las categorías establecidas en el artículo treinta de esta Ley.

B) Asimismo, el personal que en la actualidad presta sus servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y especiales de Vagos y Maleantes, así como los que los prestan en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, no comprendidos en la disposición transitoria anterior, podrán ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, creado por esta Ley, previa declaración de aptitud en las correspondientes pruebas que tendrán un carácter teórico-práctico y serán reguladas por Decreto. Para tomar parte en las mismas será requisito indispensable acreditar, mediante la correspondiente certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez de Primera Instancia respectivo,

que se hallaban prestando servicios como tales Auxiliares o como Oficiales sin título un año antes de la promulgación de esta Ley.

C) La colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado.

D) El personal que actualmente presta sus servicios como Auxiliar u Oficial en la Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, cuando tuviera el título de Abogado Procurador o Secretario de Justicia Municipal, ingresarán, desde luego, en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Cuarta. Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia.

A) Los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales podrán optar para continuar en la escala Técnica o pasar a la Auxiliar ocupando en el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad de servicios en la categoría que tenga asignado sueldo análogo al que actualmente disfrute.

B) Los funcionarios que actualmente pertenecen al Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales y que posean el título de Letrado, al menos, de ejercicio activo en su carrera, tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Oficiales por la categoría de Vicesecretario de Audiencia Provincial.

C) El personal que con la denominación de Oficiales o Auxiliares presta actualmente sus servicios en las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, en la Inspección de Tribunales, en las Audiencias Provinciales y Fiscalías de éstas, en la Casa General y Responsabilidades Políticas, podrá ingresar en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en la misma forma y con análogas pruebas de aptitud y requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera. La colocación en el escalafón de los declarados aptos se hará asimismo, con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado ocupando las categorías superiores los que posean títulos de Letrados.

Quinta. Agentes Judiciales.

Los actuales Agentes Judiciales pasarán a integrar el Cuerpo que se crea en el Título V de esta Ley, percibirán los sueldos que en él se establecen. Continuarán cobrando los vigentes aranceles, que no serán de aplicación a los Agentes de nuevo ingreso.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar los correspondientes decretos orgánicos de los Cuerpos que esta Ley se refiere, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a la misma.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Justicia para que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, pueda regular por Decreto el ajuste definitivo de las plantillas que se señalan en esta Ley y con arreglo a las exigencias que la reforma imponga.

Dada en El Pardo a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA